

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL RELATIVO A LA FISCALIZACION DE LA CUENTA GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, EJERCICIO 2023.

Se contienen en el informe analizado las siguientes observaciones, a las que se formulan las consecuentes alegaciones:

III. OPINION

III.2. FUNDAMENTOS DE LA OPINIÓN III.2.2. INCUMPLIMIENTOS LEGALES

7) La Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio realizó una aportación dineraria de 49 M€ a Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, amparada en la Ley de Subvenciones de Castilla y León, en el marco del Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Este Real Decreto regula el régimen jurídico de las ayudas y el procedimiento de concesión (establecido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en su Reglamento). Esta aportación es contraria a lo establecido en su artículo 1 que admite únicamente las subvenciones sin convocatoria pública en el ámbito de la Ley General de Subvenciones. La empresa, al ser perteneciente al sector público autonómico, no puede recibir subvenciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la mencionada ley. (Apartado VIII.7.2.3.)

ALEGACION 1

Se indica en el apartado III.2.2 *Incumplimientos legales* del informe de fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de 2023, evacuado con el carácter de provisional, que la ayuda concedida a SOMACYL para la construcción de viviendas colaborativas en quince promociones distintas de la Comunidad Autónoma contraviene las disposiciones que el borrador del informe cita. Esta sociedad pública no comparte tal repero por las siguientes razones:

El artículo 2.1 *Concepto de subvención* de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones indica que *Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:*

- a) *Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.*

- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar; o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

Por lo tanto, la entrega de la cantidad recibida para la finalidad a la que se adscribe, puede calificarse en derecho como una subvención. No obstante lo anterior, con independencia del *nomen iuris* que se atribuya a la **ayuda** recibida (resaltamos el término), lo cierto es que se encuadra perfectamente en el marco diseñado por el Real Decreto 853/2021 y las leyes reguladoras de las subvenciones, tanto estatal como autonómica: la Administración General del Estado concede una subvención a la Comunidad autónoma de Castilla y León, que la recibe y realiza una aportación dineraria a su sociedad pública instrumental (posibilidad recogida en la Disposición Adicional séptima *Aportaciones a entidades del sector público autonómico*), destinada a la realización de actuaciones concretas de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, para la ejecución de las competencias autonómicas en materia de vivienda propias del Real Decreto que nos ocupa.

En cuanto a la subvención a la Comunidad Autónoma lo dicho se recoge en el artículo 1 del Real Decreto 853/2021:

Se establece el mecanismo de concesión directa a las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, basado en la colaboración que estas pueden desarrollar en la gestión de los fondos, con arreglo a criterios ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias, por lo que son las responsables de los procedimientos de concesión de ayudas, según se establece en este real decreto.

.....
La concesión de las subvenciones establecidas por este real decreto permite a las comunidades autónomas beneficiarias ser quienes ejecuten las propias actividades objeto de los fondos, a través de las inversiones directas que pudieran efectuar con cargo a tales créditos y de acuerdo con la previa reserva de presupuesto que pudieran establecer, y también destinar los créditos correspondientes a los destinatarios últimos previstos en este real decreto, según lo que se determine en sus respectivas convocatorias. En cuanto a la diferenciación entre beneficiarios y destinatarios últimos que se realiza en el real decreto, se debe atender a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2021/241 artículo 22 de Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, en la que las comunidades autónomas adquieren la condición de beneficiarias de los fondos en el

marco del Mecanismo, y los destinatarios últimos, la de beneficiarios de la subvención a efectos de las obligaciones que se establecen en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Por lo tanto, ninguna duda cabe de que la Comunidad Autónoma es la beneficiaria de la ayuda (subvención) otorgada por concesión directa por la Administración General del Estado.

Por otra parte, SOMACYL es el destinatario último de la misma, puesto que esta se emplea en la promoción de viviendas que se van a integrar contable y patrimonialmente en el Activo de la sociedad, adquiriendo jurídicamente la conceptuación de parque público de vivienda de la Comunidad autónoma. El “traspaso” de esos fondos a SOMACYL se realiza, como se ha dicho, con fundamento en la Disposición Adicional séptima *Aportaciones a entidades del sector público autonómico* de la Ley 5/2008.

Es el propio Real Decreto el que en su artículo 61 *Destinatarios últimos de las ayudas* establece que *Podrán ser destinatarios últimos de estas ayudas las administraciones públicas, los organismos públicos y demás entidades de derecho público, así como las empresas públicas, público-privadas y sociedades mercantiles participadas al menos en un 50 por ciento por las administraciones públicas...*

Y el 62 determina que *cuando así lo decida, la comunidad autónoma, Ceuta o Melilla, podrá ejecutar directamente las actuaciones a través de los instrumentos jurídicos que correspondan*. Regulando el mismo artículo que también cabe la ejecución no directa, esto es, por un tercero, para lo cual se prevé que las referidas ayudas se podrán conceder de forma directa o mediante convocatorias abiertas.

Por lo tanto, la Comunidad Autónoma puede ejecutar la ayuda o subvención recibida directamente, o hacerlo a través de un tercero, mediante una concesión de la ayuda, bien directa, bien tras una convocatoria abierta. Consecuentemente, no cabe duda de que el esquema por el que la ayuda ha sido entregada a SOMACYL con la finalidad y con los términos acordados en la Comisión bilateral que prevé el Real decreto se ajusta plenamente a lo recogido en el mismo. La Comunidad Autónoma receptora de la subvención ha procedido a realizar una aportación dineraria a su entidad instrumental, en atención a su consideración de destinatario último, término incluido en el propio real decreto regulador de la ayuda, con base, como el mismo establece, en el Reglamento (UE) 2021/241 artículo 22 de Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

El artículo 22 de la propia Ley de Subvenciones estatal indica que:

1. *Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:*

a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende por subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado aquella en que al menos su dotación presupuestaria y beneficiario aparezcan determinados en los estados de gasto del Presupuesto. El objeto de estas subvenciones deberá quedar determinado expresamente en el correspondiente convenio de colaboración o resolución de concesión que, en todo caso,

Y esto, *mutatis mutandi*, es lo que ha pasado con la ayuda, subvención o aportación dineraria acordada por la Administración autonómica.

Y a nada de lo dicho obsta que terminológicamente se haya utilizado exactamente el término *ayuda, subvención o aportación dineraria* en el lugar adecuado de este esquema, ni que, en su caso, se haya decidido que las ayudas que nominativamente no son subvenciones en el ámbito de la Ley de subvenciones, o están excluidas del mismo, se regulen, en los extremos que así se indique, por la meritada ley, por expresa remisión del texto regulador de aquellas. Recurso socorrido en el mundo del Derecho en el que respecto de hechos jurídicos constituidos se remite su regulación a la de otros hechos jurídicos distintos.

En definitiva, el Real decreto que se viene citando, conocedor de la posible objeción que se ha formulado en el texto del Informe que se alega, prevé esta situación, cuidándose de distinguir las figuras de beneficiario y destinatario último de la ayuda, de forma que las Comunidades Autónomas (y Castilla y León no ha sido la única en la ejecución de este modelo) puedan hacer llegar a sus entes instrumentales la ayuda recibida.

III.3. PÁRRAFO DE ÉNFASIS

Durante el ejercicio 2023 se ha producido la venta de otras dos acciones de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León (una a la Diputación Provincial de Segovia y otra al Ayuntamiento de Valladolid). Las entidades locales no pueden considerar a la sociedad medio propio sin una modificación previa de sus estatutos que les otorgue un control análogo al de sus propios servicios. (Apartado VIII.2.2.1)

ALEGACION 2

En respuesta al apartado de fiscalización del Consejo de Cuentas de Castilla y León referente a la caracterización de SOMACYL como medio propio conjunto, se formulan las siguientes alegaciones, fundamentadas en la normativa vigente y en la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo.

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

La caracterización de SOMACYL como medio propio conjunto se fundamenta en la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas de Castilla y León, que procedió a la modificación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A. Conforme a la Exposición de Motivos de la Ley 1/2021, "*se procede a la adaptación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A., a la legislación estatal de contratos del sector público*". Más específicamente, la exposición de motivos recoge que "*se incorporan modificaciones en varios artículos de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A., con el fin de constituir dicha Sociedad como medio propio e instrumental no sólo de la Administración General de Castilla y León sino también de los entes locales, así como de las entidades del sector público dependientes de cualquiera de las anteriores que tengan la condición de poderes adjudicadores.*"

Asimismo, la Disposición Adicional Primera de la Ley 1/2021 señala que "*habilita a la modificación estatutaria para hacer efectiva la nueva regulación recogida en la presente ley respecto al artículo 3.2 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre.*"

II. LAS MODIFICACIONES OPERADAS EN LA LEY 12/2006

La Ley 12/2006 ha quedado modificada en su artículo 3.2, que ahora dispone literalmente: "*El capital social de la «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León» será íntegramente de titularidad pública. La Administración General de la Comunidad de Castilla y León podrá enajenar sus títulos representativos en el capital social de esta Sociedad Pública a las Diputaciones Provinciales de Castilla y León y a los Ayuntamientos de Castilla y León con una población mayor a 20.000 habitantes, previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 131 y 132 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.*"

Asimismo, el artículo 5.1 de la Ley 12/2006, en su redacción vigente, establece con claridad:

- "La 'Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León' podrá tener la consideración de **medio propio personificado** de:*
- a) La Administración General de la Comunidad de Castilla y León.*
 - b) Las Diputaciones Provinciales de Castilla y León.*
 - c) Los Ayuntamientos de Castilla y León con una población superior a 20.000 habitantes.*
 - d) Las entidades del sector público dependientes de cualquiera de las anteriores que tengan la condición de poderes adjudicadores.*

Para ser medio propio personificado de estas Administraciones y entidades deberán cumplirse los requisitos previstos en la normativa de contratos del sector público. A estos efectos, los estatutos de la Sociedad preverán que, al menos, dos representantes de los entes locales formarán parte del Consejo de Administración de la Sociedad.

Igualmente deberá constar que el poder adjudicador que realiza el encargo participa en el capital social de la "Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León". No obstante, en el caso de las entidades indicadas en la letra d), solo será necesaria la participación de la Administración Pública de la que dependan."

Disposición que continúa estableciendo que "la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León estará obligada a realizar, por sí misma o a través de terceros, los trabajos que, en las materias que constituyen su objeto social, le encarguen dichas Administraciones y entidades", lo que establece una característica fundamental: la **obligatoriedad del encargo** para el medio propio.

III. REGULACIÓN ESTATUTARIA DEL CONTROL ANÁLOGO CONJUNTO.

La reforma estatutaria de 2021 incorporó el **artículo 3 bis de los Estatutos** de SOMACYL, que textualmente afirma:

"Artículo 3º bis.- Medio propio personificado de otros poderes adjudicadores.

En el desempeño de su objeto social SOMACYL podrá ser considerada medio propio personificado de otros poderes adjudicadores, con el alcance y respecto de las entidades que se señalan en la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública y en la Ley 3/2001, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Ello requerirá el previo cumplimiento, a estos efectos, de los requisitos establecidos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público o norma que en su caso la sustituya.

En particular, SOMACYL, sólo podrá ejecutar encargos que le ordenen las entidades recogidas en la precitada Ley 12/2006, las cuales deberán figurar inscritas como accionistas en el libro Registro de acciones nominativas de la Sociedad y estar representadas en el Consejo de Administración de la Sociedad, sin perjuicio de que tal representación se realice en la forma prevista en el artículo 22º.2 de estos Estatutos.

En relación con esta posibilidad, el capital social de SOMACYL será de exclusiva titularidad o aportación pública, y cada accionista, conjuntamente con los restantes, ejercerá sobre la Sociedad un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios."

Así pues, los propios Estatutos establecen expresamente el mecanismo del control análogo conjunto, rechazando de plano la necesidad de que cada ente local pueda ejercitar un control individual sobre la sociedad. El control se conceptualiza **de manera conjunta**, como actuación integrada de todos los accionistas públicos. Interpretar lo contrario resultaría absurdo, porque contravendría la lógica de la existencia de un medio propio personificado que lo sea de varios poderes adjudicadores (que no podrían ser todos ellos mayoritarios), lo cual, además de ser lo común en nuestro sistema de entidades que pueden recibir encargos, es lo previsto en el artículo 32.3 de la Ley de Contratos del sector público de 2017, que se refiere al medio propio personificado respecto de dos o más poderes adjudicadores, frente a la regulación del 32.2, que se refiere al medio propio personificado respecto de una entidad.

A efectos de resolver cualquier duda sobre el control que ostentan los entes locales, resulta imprescindible referir la composición del Consejo de Administración de SOMACYL. El **artículo 22.2** de los Estatutos de SOMACYL textualmente dispone: "*Estará integrado por un número de miembros no inferior a cinco, ni superior a once, según determine la Junta General, de los cuales dos lo serán en representación de los entes locales de Castilla y León.*"

Esta previsión es **profundamente reveladora del alcance del control conjunto**. Aunque la Administración General de Castilla y León ostenta la “inmensa mayoría” del capital social de SOMACYL, sus Estatutos garantizan que **dos consejeros sean designados específicamente en representación de los entes locales**. Esto configura una **sobrerepresentación manifiesta y deliberada**, que rebasa con creces la proporción que pudiera corresponderles por su participación accionarial.

Y si alguna duda quedase respecto de lo anteriormente alegado se encarece la lectura de la **Sentencia del Tribunal Supremo número 1205/2024, de 4 de julio de 2024**, recaída en el recurso de casación 3044/2021, que resuelve expresamente la cuestión del control análogo conjunto en relación con medios propios participados por diversos poderes adjudicadores.

VIII. RESULTADOS DE LA FISCALIZACION

VIII.2. BALANCE

VIII.2.2. PATRIMONIO NETO Y PASIVO.

VIII.2.2.1. Patrimonio Neto

- La venta de otras dos acciones de SOMACYL (una a la Diputación Provincial de Segovia y otra al Ayuntamiento de Valladolid). Sobre esta operación nos remitimos a lo indicado en el Apartado IV. Otros requerimientos legales, del Informe de la Cuenta General del ejercicio 2022.

<https://www.consejodecuentas.es/es/informes/informes/fiscalizacion-cuenta-general-comunidad-ejercicio-2022>

Nos remitimos a la ALEGACION 2

VIII. RESULTADOS DE LA FISCALIZACION

VIII.2. BALANCE

VIII.2.2. PATRIMONIO NETO Y PASIVO.

VIII.2.2.2. Pasivo No corriente.

Otras Deudas.

ALEGACION 3

En el último párrafo hay una **errata**.

Donde dice: Por un lado, 51M€ por operaciones con el ICE para dos obras de urbanización de terrenos por importe de 23 y 58M€ respectivamente,...

Debe decir: Por un lado, 51M€ por operaciones con el ICE para dos obras de urbanización de terrenos por importe de 23 y **28M€** respectivamente,...

VIII. RESULTADOS DE LA FISCALIZACION VIII.7.

ESTADO DE LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

VIII.7.2. LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

VIII.7.2.3. ANALISIS POR CAPITULOS. Transferencias corrientes y de capital.

Se analizan los expedientes 111 y 114.

Nos remitimos a la ALEGACION 1

En virtud de lo expuesto se solicita se tengan por formuladas las anteriores alegaciones y se proceda a su consideración, resolviendo su estimación e incorporación al informe definitivo relativo a la fiscalización de la cuenta general de la Comunidad Autónoma del ejercicio 2023.

Lo que se pide en Valladolid, a la fecha de la firma,

Consejero Delegado de SOMACYL

JIMENEZ

BLAZQUEZ

JOSE

MANUEL -

XXXXXX

Firmado
digitalmente por
JIMENEZ BLAZQUEZ
JOSE MANUEL -
xxxxxxxxxx
Fecha: 2025.11.05
10:52:52 +01'00'